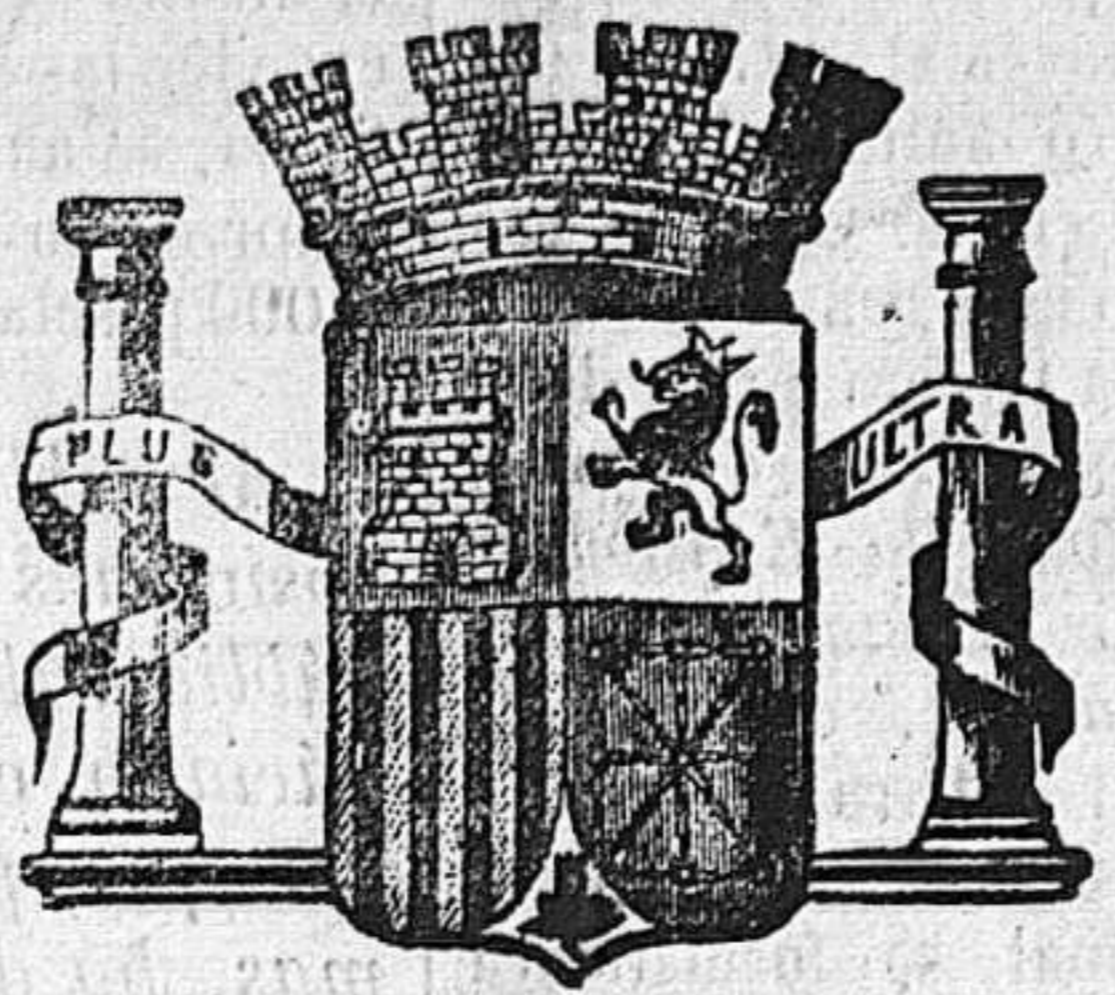


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
DEUDA CONSOLIDADA EXTERIOR.

Suscripcion pública.

En la GACETA del dia 22 de los corrientes se publica el Real decreto que dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 27 de Julio último para negociar títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad suficiente para producir en efectivo 150 millones de pesetas, no ha querido hacer uso de esta facultad, hasta que, adoptadas las enérgicas disposiciones necesarias para limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas, estuviera la Hacienda pública en la situacion en que por el voto de las Cortés, debía colocarse.

Ha facilitado el cumplimiento de esta propósito, la circunstancia de que el Tesoro pudo continuar sus operaciones con ventajas notables, porque el Ministro que suscribe ha encontrado y encuentra sin grande esfuerzo, los recursos necesarios para conlleva todas las obligaciones.

El Gobierno ha realizado ya economías y reducciones de gastos, por una suma que escede de 300 millones de reales; y como ha comprendido en el presupuesto el crédito preventivo para los intereses de la emision que las Cortés autorizaron, la baja total se eleva á 100 millones de pesetas ó sean 400 millones de reales. Nuevas reducciones acordadas, y las que se estudian con incansable celo, permiten abrigar la lisonjera esperanza de que se limitarán los gastos del Estado á la cifra fijada por la ley, y dada esta situacion, el Gobierno cree llegado el caso de utilizar la autorizacion concedida por las Cortés, apelando confiado al crédito del país. De esta manera, á la situacion ventajosa en que entra la Hacienda pública por virtud de las reformas planteadas, corresponderá el estado del Tesoro, libre de gran parte de la Deuda flotante que dificulta su ordenada gestion.

Al acudir al crédito en los términos prescritos por la ley, hay que optar entre verificarlo en subasta pública, ó en suscripcion; entre la Deuda exterior y la interior, ó por medio de ámbas. La Deuda exterior reúne mejores condiciones para realizar el empréstito, porque prescindiendo de las condiciones del mercado los intereses de la emision necesaria para producir 150 millones de pesetas ó sean

600 millones de reales efectivos, imponen al país una carga permanente menor de la que exigiria igual operacion en Deuda interior. Entre la licitacion pública y la suscripcion, el Gobierno no vacila y opta resueltamente por esta última, porque considera conveniente que partiendo de base fija y conocida de antemano, haya una asociacion franca y leal de parte de los interesados en sostener el crédito del país, de todos los que buscan colocacion segura para sus capitales, sin las dudas y las inquietudes que produciria la ignorancia del tipo que habia de permanecer como amenaza constante sobre todos los mercados durante el plazo de la subasta, y sin que haya interés en forzar las cotizaciones para que el Ministro de Hacienda, una vez anunciada la licitacion se hallase en la imperiosa necesidad de someterse á los resultados de un agio deplorabile. El empréstito en Deuda exterior, ofrece pues grandes ventajas; y la suscripcion, francamente abierta con tipo previamente fijado, asegura la concurrencia leal de todos los capitales.

Se abre por lo tanto, suscripcion pública en Londres, Paris, Lisboa y Amsterdam donde se halla principalmente domiciliada nuestra Deuda exterior; en la Direccion general del Tesoro en Madrid y en todas las capitales de provincia excepto la de Canarias, facilitando por todos los medios la concurrencia de suscritores. Señala el decreto un solo dia para hacer los pedidos y consignar los recibidos con anterioridad, determinando los plazos para el ingreso, escalonándolos de manera que sea más fácil el pago; y establece las reglas necesarias para llevar á efecto esta importante operacion de crédito. Se admiten como metálico los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, ya porque la operacion se realiza en Deuda exterior y para el Tesoro es igual recibir por un lado dinero de los suscritores y entregarlo por otro para rescatar valores dados en garantia de los préstamos, ya porque la ley destina en parte los productos de la suscripcion, al pago de estos contratos.

Rescatando los valores que constituyen las garantias de esos préstamos y afluendo además á nuestros mercados una cantidad considerable de numerario que se difundirá por todo el país en pago de las obligaciones atrasadas, el Tesoro se hallará en situacion de operar á reducido interés y la produccion y la industria sentirán inmediatamente el benéfico influjo de este saludable cambio.

Consolidadas las instituciones que el país ha elegido en uso de su soberania, podemos mirar con tranquilidad al porvenir: y es evidente, que limitados los gastos del Estado á nuestras necesidades reales como el Gobierno lo está haciendo, y organizado el presupuesto de ingresos, el orden y la paz permitirán levantar el crédito desarrollando al propio tiempo los gérmenes de la riqueza pública.

La Nacion puede tener confianza en sus fuerzas y en sus recursos. El Ministro de Hacienda la tiene completa, y espera feliz resultado del llamamiento que hace al crédito del país, en el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 27 de Julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el coupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo dia á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que ca la suscriptor pida; consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó en las casas ó Comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 6 de Setiembre, señalado para la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas sé-

ries y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

- 50 por 100, el 20 de Setiembre de 1871
- 40 por 100, el 20 de Octubre de 1871.
- 20 por 100, el 20 de Noviembre de 1871
- Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el coupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipacion, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verificuen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscritores publicándola inmediatamente en la GACETA DE MADRID. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno —AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, para llevar á efecto las operaciones á que se refiere el Real decreto anterior, me dicen en 25 del actual lo siguiente:

«En la *Gaceta* del día 23 del actual verá V. S. inserto el Real Decreto fecha 22, abriendo una suscripción pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad necesaria á producir 150 millones de pesetas efectivas

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripción, dispondrá V. S. que desde luego se hagan los anuncios oportunos en el *Boletín oficial* y periódicos de esa localidad, insertando las bases que contiene el expresado Real Decreto, para que llegue á noticia del público la operación, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el *Boletín oficial* del día 5 de Setiembre próximo, si este se publica todos los días, ó en uno extraordinario, si la contrata celebrada para la publicación del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiéndolos en los mismos que en el día siguiente se abre la suscripción á las nueve en punto de la mañana, quedando cerrada definitivamente á las cinco de la tarde del mismo día. Para la ejecución de tan importante servicio ha de tener presente esa Administración las prevenciones que siguen:

1.ª Se abrirá en esa Administración un registro, con arreglo al modelo que remitiré á V. S. oportunamente, en el que se anotarán las suscripciones que se presenten por órden numérico de menor á mayor, y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripción, que se faciliten á los interesados, se estampará el número de órden que corresponda á cada uno en el registro.

2.ª Para tomar parte en la suscripción, firmarán los interesados un pedido en los ejemplares impresos que remitiré á V. S. con oportunidad; al cual ha de acompañar precisamente la carta de pago que justifique haber realizado el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos que deseen adquirir en conformidad al artículo 4.º del citado Real Decreto. En equivalencia del pedido se facilitará en el acto á los interesados resguardos de suscripción, autorizados por V. S. y con el sello de esa Administración; para lo cual remitiré también los ejemplares que se consideren necesarios.

3.ª No podrá admitirse ninguna suscripción por cantidad menor de 1.000 pesetas nominales; y los pedidos deberán ajustarse precisamente á múltiplos de dicha suma.

4.ª A los interesados que en conformidad al art. 6.º del Decreto citado, fijen en sus pedidos la clase de títulos que deseen recibir, se les entregarán los resguardos con el mismo detalle estampano al margen el que contenga el pedido.

5.ª El 2 por 100 del valor nominal de los títulos que se deseen adquirir, se entregarán en Caja, precisamente en metálico, ó en letras expedidas por el Tesoro sobre las plazas de París y Londres, con arreglo al art. 9.º del Decreto, á los cambios respectivamente de 5 francos 40 céntimos, y 51 dineros por peso fuerte; y su ingreso ha de formalizarse con aplicación á un renglón especial que se pondrá manuscrito en la 2.ª parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «*Depósito provisional para tomar parte en la suscripción de títulos autorizada por Real decreto de 22 de Agosto último.*»

6.ª Las entregas que se hagan en pago de los plazos que marca el art. 8.º del mencionado Decreto, ó anticipadamente, han de tener ingreso en la Caja de esa Administración económica con cargo á un renglón especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro bajo el epígrafe de «*Producto de la Emisión de títulos de 5 por 100 consolidado exterior autorizada por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1871.*» Para aplicar en parte de pago de la suscripción el importe del depósito provisional, se formalizará previamente una data en concepto de devolución de depósitos, acompañando la carta de pago al libramiento correspondiente. Las cartas de pago que produzcan los ingresos de los respectivos plazos se pasarán á la Sección de Intervención, á fin de que por la misma se estampen en el resguardo de suscripción, que presentarán al efecto los tenedores, la nota del plazo ó plazos que se satisfagan. Estas cartas de pago se conservarán en dicha oficina para acompañarlas con el expresado resguardo de suscripción al libramiento de negociación de títulos de que se tratará mas adelante.

7.ª A los suscritores que anticipen el pago de uno ó mas plazos, se les abonará el interés correspondiente, á razón de 6 por 100 anual, á contar desde el día en que realicen el pago, hasta las fechas de los respectivos vencimientos, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º del referido Real Decreto. El importe á que asciendan dichos intereses se datará por medio de libramiento con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro bajo el epígrafe de «*Minorción del producto de la negociación de títulos del 5 por 100 autorizada por Real Decreto de 22 de Agosto de 1871.*»

8.ª El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá en 31 de Diciembre próximo, y cuyo importe ha de admitirse como parte del último plazo pagadero en el día anterior, con arreglo al art. 8.º del mencionado Decreto, se formalizará por medio de una data en concepto de «*Movimiento de fondos.—Remesas á la Dirección general de la Deuda.*»

9.ª Cuando se reciban en esa Administración económica los títulos que oportunamente le remitirá la Tesorería central, se formalizará su ingreso en concepto de movimiento de fondos de la misma. La entrega á los suscritores se hará cambiándolos por los resguardos provisionales facilitados á aquellos al verificarse la suscripción, y siempre que contengan á su dorso la nota ó notas puestas por la Intervención de haberse satisfecho por completo su importe. Se datarán los expresados títulos con aplicación á un renglón especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el concepto de «*Títulos negociados de la emisión autorizada por la ley de 27 de Julio último.*» acompañando al libramiento como justificantes el resguardo de suscripción y las cartas de pago de los plazos que para este efecto deben obrar en la intervención con arreglo á la prevención 4.ª

10.ª Al cerrarse la suscripción el día 6 de Setiembre próximo, á las cinco de la tarde, y después de sumado el registro en que se habrán anotado todos los pedidos, participará V. S. por telégrafo el importe total á que asciendan, en esta forma: *Importe nominal de los títulos pedidos, tantas pesetas: importe efectivo, tantas pesetas.* En el correo más inmediato después de cerrada la suscripción, remitirá V. S. una nota detallada de las suscripciones pedidas, que formará esa Administración con arreglo al modelo adjunto.

11.ª Al hacerse por la Dirección general del Tesoro la adjudicación de los títulos correspondientes; con arreglo á lo determinado en el art. 11, las fracciones de título que resulten del prorrateo que por

la misma ha de practicarse en el caso de exceder las suscripciones de la cantidad fijada, se aumentarán hasta completar el valor de un título de la serie A, ó sean 1.000 pesetas nominales.»

Al publicar las precedentes disposiciones para conocimiento del público, llamo toda su atención hácia la capital importancia del acto que, por virtud de las mismas, ha de tener lugar el seis de Setiembre próximo desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

El Gobierno de S. M. fiel intérprete de todos los deseos y de la aspiración unánime del país, dedica sus esfuerzos, con tauta energía como levantado patriotismo, á conseguir en el presupuesto general del Estado las economías que prometió ante la representación Nacional. Que esos propósitos tocan á su término lo dicen con la elocuencia irresistible de los números, las disposiciones ministeriales comprendidas en los diferentes Reales decretos que se han publicado en las Gacetas de este mes. Ante estos hechos, cuyo testimonio es del dominio público, poco necesita esforzarse la Administración para llevar al ánimo de todos el convencimiento de que ellos son la base más sólida y la más eficaz garantía de la suscripción nacional á que confiadamente acude el Gobierno de S. M.

Que la operación es buena, no hay para qué demostrarlo: como tal la ha acogido el sentimiento público, como tal la ha apreciado la prensa y en este sentido la entienden todos los hombres honrados.

Lícito me es, dadas estas premisas, esperar confiadamente que, la provincia de Logroño, cuyos hijos responden en todas las ocasiones que á su patriotismo se acude, no será la última que venga al llamamiento nacional, ya porque aquel sentimiento así se lo aconseje, ora porque su inteligencia les hará comprender que pocas operaciones presentan á sus capitales ni mejor destino ni más positiva utilidad.

Aun cuando el resultado de la suscripción, dadas sus condiciones, es lógico y perfectamente natural que sea satisfactorio no por eso dejara también de significar un motivo más de reconocimiento á los Riojanos por

EL ADMINISTRADOR ECONÓMICO,
Juan Dessy.

Logroño 27 de Agosto de 1871.

En la GACETA número 238, correspondiente al día 26 de Agosto último se halla inserto el Real Decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el

Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instrucción de 5 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente.

Artículo 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos, se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminación que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas que si residan en otro distrito municipal, ó á haciendas forasteras que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen vecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relación duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibo oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis días el término de tres á que se refiere el artículo 25.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorización expresada en el art. 25, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresión de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos

Art. 34. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renuncia ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la

tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recolección, así como con la retención de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó mas deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles, pero siempre sin excusarse bajo la responsabilidad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amilaramiento.

Quando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales puede repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enagenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instruccion ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecucion y continuarse por la vía administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO —El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, individuos de Ayuntamiento y contribuyentes todos. Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—Juan Dessy.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de Agosto último, me dice lo siguiente: «Con el fin de haber efectivo cuanto ántes el descubierto que pueda resultar en esa provincia por importe de Cédulas de empadronamiento, esta Direccion general recomienda á V. S. la inmediata adopcion de las disposiciones siguientes: 1.º Que por el Boletín oficial dirija á los Ayuntamientos de la localidad una postrera excitacion para que en el término de veinte dias, realicen é ingresen en esa Administracion el importe de todas las cédulas porque se hallen en descubierto. —2.º Que trascurrido este plazo proceda V. S. sin contemplacion y por los medios enérgicos para que se halla autorizado, contra las Corporaciones deudoras por tal concepto. —3.º Que vigile se exija

puntualmente la exhibicion de la cédula de empadronamiento en cuantos casos así lo determinan los artículos 6.º al 9.º de la Instruccion sobre el impuesto: que solicite idéntica vigilancia del Gobernador civil de esa provincia, y que haga públicos por medio del Boletín los referidos casos en que la presentacion de aquel documento sea obligatoria. —Y 4.º Que con toda exactitud se notifique á esta Direccion, terminado que sea el plazo expresado en la disposicion 1.ª, la cifra del verdadero descubierto que entonces resulte por cédulas distribuidas á los Ayuntamientos y no realizado su importe.»

Y en cumplimiento de la anterior superior disposicion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos que aun se hallan en descubierto por este impuesto, y á fin de que en el improrogable término de veinte dias ingresen en la Caja de esta Administracion las cantidades que adeudan por este concepto, en la inteligencia que, de no verificarlo, no podré prescindir de adoptar las medidas que determina la Instruccion de 14 de Febrero de este año inserta en el Boletín número 22 de fecha 20 del mismo cuyas disposiciones se recomiendan, fijándose en los artículos 6.º al 9.º que quedan citados para la exhibicion de aquellos documentos, dando los Sres. Alcaldes á quienes compete esta orden, aviso á estas oficinas de quedar en cumplimiento de la misma.

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

El dia 9 del actual y hora de las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en el despacho del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia 150 cajones de pino vacíos que han servido de envases de tabacos, al tipo de 65 céntimos de peseta cada uno, siendo de cuenta del rematante los gastos que en el mismo se originen.

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE ALFARO.

Por disposicion del Sr. Administrador económico de la provincia, se venderán en pública subasta el dia 9 del próximo Setiembre, 80 cajones de pino procedentes de los tabacos expendidos por la Administracion Subalterna de Estancadas de Alfaro. El que quiera interesarse en dicha subasta podrá hacerlo el expresado dia nueve de Setiembre á

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE ALFARO.

Por disposicion del Sr. Administrador económico de la provincia, se venderán en pública subasta el dia 9 del próximo Setiembre, 80 cajones de pino procedentes de los tabacos expendidos por la Administracion Subalterna de Estancadas de Alfaro. El que quiera interesarse en dicha subasta podrá hacerlo el expresado dia nueve de Setiembre á

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

las once de su mañana en el local que ocupan los almacenes de dicha Administracion Subalterna, bajo el tipo de 55 céntimos de peseta.

Alfaro 29 de Agosto de 1871. —El Administrador, Vicente Sotien.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE ARNEDO.

El dia 9 de este mes y hora de las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en el despacho de la Administracion Subalterna de Rentas de Arnedo 300 cajones de pino que han servido de envases de tabacos al tipo de 55 céntimos de peseta cada uno, cuyo remate se hará en presencia del Sr. Alcalde, Secretario y Administrador, siendo de cuenta del rematante los gastos que en aquella se originen.

Arnedo 1.º de Setiembre de 1871.—José Herrero.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CERVERA.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, se venderán en pública subasta el dia 9 del mes de Setiembre ochenta cajones de pino procedentes de los tabacos expendidos por la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Cervera de Rio Alhama, al precio de 55 céntimos de peseta cada uno.

El que quiera interesarse en la subasta podrá hacerlo expresado dia á las doce de su mañana, ante el Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento ó Escribano público y Administrador, dicho remate se hará en el local que ocupan los almacenes de la citada Subalterna.

Cervera 30 de Agosto de 1871. —El Administrador Subalterno, Juan Manuel Rubio.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HARO.

El dia 9 del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana se sacarán á público remate en el despacho de la Administracion de Rentas Estancas de Haro, 300 cajones de pino que han servido para los tabacos, bajo el tipo de 55 céntimos de peseta cada uno. Dicho remate se hará á presencia del Sr. Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y Administrador.

Haro 29 de Agosto de 1871. —El Administrador, Eladio Alejandro.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE NAJERA.

El dia 9 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Administrador que suscribe y con asistencia de la Autoridad local, la venta en pública subasta de 375 cajones de pino que

servieron de envases de tabacos de los remesados á esta Subalterna, bajo el tipo de 55 céntimos de peseta cada uno; á las personas que quisieren interesarse en dicho remate se advierte. 1.º Que este se adjudicará al mejor postor, siendo preferible en igual puja el que tome mayor número de cajones, 2.º Que los derechos de remate serán de cuenta de los rematantes; y 3.º Que la entrega no se verificará hasta que recaiga la superior aprobacion y previo pago de su importe.

Nájera 1.º de Setiembre de 1871. —El Administrador, Manuel Sotés.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE NAVARRETE.

El dia 9 de Setiembre y su hora de las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en el despacho de esta Administracion y á presencia del Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento 90 cajones de pino vacíos que han servido de envases de tabacos, bajo el tipo de 55 céntimos de peseta cada uno, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el mismo.

Navarrete 30 de Agosto de 1871.—El Administrador, Valentin Avendin.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE SANTO DODINGO.

El dia 9 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana se sacarán á público remate en el despacho de la Administracion de Rentas Estancadas de Santo Domingo de la Calzada 400 cajones de pino que han servido para los tabacos, bajo el tipo de 55 céntimos de peseta cada uno, cuyo remate se hará en presencia del señor Alcalde, Secretario y Administrador siendo de cuenta del rematante los gastos que para el mismo se originen.

Santo Domingo 30 de Agosto de 1871.—Simon Rubio Escudero.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE TORRECILLA.

El dia 9 de Setiembre proximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion con asistencia del Sr. Alcalde de la misma, la venta en pública subasta de 30 cajones de pino, y que servirá de tipo el de 55 céntimos de peseta.

Torrecilla 30 de Agosto de 1871.—Atanasio Villaverde.

NUMERO 871.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo producido efecto las subastas intentadas para los dias 28 y 30 de

Agosto anterior, con el fin de contratar á precio fijo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes, por el Burgo de Osma, Béjar, Salamanca y Soria y por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para las doce del dia once del actual en los puntos de Soria y Salamanca, y el 15 del mismo en el Burgo de Osma y Bejar, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarías de

Guerra de los referidos puntos con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de tres de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1871.—Antonio Mendoza.

NUMERO 867.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion de fechas, puntos, nombres de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

Table with columns: Dias, Pueblos, NOMBRES de los vendedores, Cantidades adquiridas, and PRECIO. Pesets. Céts. Rows include Logroño, D. Gregorio Gimenez, El mismo, etc.

Logroño 30 de Agosto de 1871 —Por habilitacion del Administrador, El Ayudante Factor, Domingo Palacios.—V.º B.º —El Comisario de Guerra habilitado Moisés Iglesias.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Table with columns: Dias, Puntos, NOMBRES de los vendedores, Artículos y cantidades, and Precio de su coste. Pesets. Céts. Rows include Logroño, Bárbara Cenzano, Javier Garcia, etc.

Logroño 30 de Agosto de 1871.—Por habilitacion del Administrador, El Ayudante Factor, Domingo Palacios —V.º B.º —P. A.—El Comisario de Guerra habilitado, Moisés Iglesias.

NUMERO 868.

SECCION DE COMUNICACIONES.

Negociado 2.º—Servicio de Correos.

ESTADO de las cartas que han aparecido en los buzones de esta Capital y que se hallan detenidas por insuficiente franqueo ó falta de direccion.

Table with columns: PERSONAS á quienes se dirigen, PUNTO de destino, PAIS, and CAUSA de la detencion. Rows include D. Victor Perujo, Justo Asensio Hernandez, etc.

Logroño 1.º de Setiembre de 1871.—El Subinspector Jefe de la Seccion, José María Diaz.